

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 30 de septiembre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver el recurso de reposición presentado en el presente asunto. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN C.C. No. 34.962.313
APODERADO:	EDUAR JOSE SANTOS PERALTA C.C. No. 1.073.823.810
DEMANDADO:	OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ C.C. No. 7.375.209
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00035-00

VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, apoderado judicial de la demandante CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN, contra el proveído datado 31 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La señora CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ GALVAN, a través de mandatario judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ, con fundamento en una letra de cambio por valor de \$37.000.000.00, profiriéndose mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2019, que en su numeral segundo ordenaba notificar esta providencia al demandado en la forma y términos que indican los artículos 290, 291, y subsiguientes de C.P.G.

Revisado el expediente advirtió el despacho que no se había efectuado la notificación personal al demandado, por lo que procede a dictar auto de fecha 19 de febrero de 2020 requiriendo a la parte demandante para que realice la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago al demandante, otorgándole un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ante el desinterés de quien promueve la demanda, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, este Juzgado decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las respectivas constancias; sin condena en costas y perjuicios, y, una vez ejecutoriado el auto, archivo del expediente y registrar su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con ello acreditó el cumplimiento de la carga procesal aludida,

aportando constancia de notificación por aviso al demandado, a través de la empresa de correo 472.

MOTIVOS DEL DISENSO

Solicita el censor reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, por considerar que las notificaciones requeridas en el auto de fecha 19-02-2020 se encuentran debidamente realizadas; y que la carga procesal requerida por el despacho no se encuentra demostrada en el expediente debido a que la empresa de correos certificada, por motivos de la situación que está viviendo nuestro país por el COVID-19, no había podido entregar el certificado de la notificación por aviso a la demandada, la cual se encuentra realizada con anterioridad al auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, anexando para ello constancia de la certificación de la empresa 472, con fecha de recibido de la demandada el 31 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por el recurrente, relacionado con la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, advirtiendo, lo siguiente:

El artículo 317 numeral 1 del C.G.P, contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

En este caso se ordenó cumplir la carga de notificación en debida forma a la demandada, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, no obstante, ante la renuencia de realizar la gestión se entendió que el demandante desistía de la demanda.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer por el Despacho, que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento, se cumple a cabalidad la carga procesal impuesta, se debe continuar con el proceso, tal como lo expuso el H. Consejo de Estado cuando señaló:

“Esta corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 31 de enero de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”

(...) En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento”.

Conforme la anterior argumentación, debe este despacho entrar a verificar si, en efecto, la parte demandante cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito en la demanda, para lo cual a continuación se detalla las actuaciones surtidas en este sentido:

- Citación personal enviada al demandado OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ, a la dirección corregimiento de Caño Viejo Valparaíso - San Pelayo – Córdoba, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, con fecha de recibido 20-02-2020.
- Constancia de notificación por aviso expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472, certificando que el envío escrito en la

guía cumplida abajo relacionada, fue entregada efectivamente en la dirección señalada:

- Nombre o razón social: al demandado OSWALDO TOMAS GUERRA MARTINEZ. Dirección: corregimiento de Caño Viejo Valparaíso. San Pelayo – Córdoba, con una firma ilegible de recibido con fecha 28-08-20; con un sello de la misma empresa con la misma fecha de recibido; con el memorial dirigido al juzgado se anexó guía o factura con fecha de envío 24 de agosto 2020 empresa 472 con el destinatario antes relacionado a la misma dirección. Formato de notificación por aviso, artículo 292 C.G.P dirigido al demandado con anexo de copia del mandamiento de pago con fecha de 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, observada la documentación aportada al proceso, se puede establecer que la demandante CIAGA MARIA GONZALEZ GALVAN cumplió con lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, atendiendo a que los términos judiciales se encontraban suspendidos hasta el 30 de junio hogaño por la pandemia decretada a nivel mundial.

Ahora, el auto del 31 de agosto de 2020 por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito del presente asunto, fue notificado en debida forma a la parte demandante el día 01 de septiembre de 2020, es decir, que el término con el que contaba el demandante para interponer los recursos ordinarios de que trata el artículo 318 y 319 del C.G.P transcurrió desde el día 1° de septiembre de 2020, siendo radicado el cumplimiento de la carga procesal el día 3 de septiembre de 2020, es decir, dentro de la ejecutoria del auto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es posible aseverar que la parte demandante demostró el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, la notificación de la parte demandada, y ante el hecho de que la providencia que terminó el proceso no se encontraba en firme, esta judicatura en gala de los principios pro actione y acceso a la administración de justicia debe retrotraer su decisión, y reponer el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER el proveído de fecha 31 agosto de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, debe continuarse el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme la decisión, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65b0a49a5db8d508760e609e744a456e9891e25e9558d257bab71c36ceb80f92
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>